

RECURSO DE APELACIÓN.-

SEÑOR JUEZ DE GARANTÍA DE SANTIAGO (14º)

GABRIELA CALZADILLAS ASENJO, abogada querellante, por la parte doña Verónica Miranda Bustos, don José Seves, doña Marcela Abedrapo Iglesias, y don Reinaldo Rosales, en causa **RIT-4062-2023**, a US. respetuosamente digo:

Que por este acto vengo en interponer recurso de apelación, en contra de la resolución de U.S de Garantía, dictada en audiencia de fecha 09 de febrero de 2024, por el cual se acogió la solicitud de sobreseimiento definitivo en la causa.

Antecedentes:

1. La noche del viernes 28 de julio del presente año se alertó a carabineros de un objeto extraño abandonado en la intersección de calle John Kennedy con Avenida Perú. Al llegar al lugar de los hechos, funcionarios del GOPE constataron que el objeto encontrado correspondía a una bomba BDU33 de unos 10 kilos, munición militar utilizada para simular lanzamientos de bombas reales. Al revisar las cámaras de vigilancia de una distribuidora de gas ubicada en las inmediaciones del sector, se identificó al funcionario municipal de seguridad ciudadana Osmel Leonel Montilla como la persona que colocó el objeto en el sitio. En el video se constata que llegó en motocicleta y dejó el artefacto en la vereda cubriéndolo con una bolsa negra para luego abandonar el lugar.
2. En la audiencia de control de detención y formalización, el imputado fue formalizado por los delitos de porte de arma prohibida (art. 3º Ley de Control de Armas), y desórdenes públicos (art. 269 del Código Penal).
3. Con fecha 15 de septiembre de 2023 se realizó audiencia de sobreseimiento definitivo, el cual se rechazó debido a que faltaban diligencias pendientes en la investigación necesarias para establecer la inocencia del imputado.
4. Con fecha 23 de noviembre de 2023 se realizó audiencia de aumento de plazo, en la cual finalmente la Fiscalía decidió desistirse de aquella petición, solicitando a su vez el sobreseimiento definitivo de la causa.
5. Con fecha 09 de febrero del presente año se efectuó la audiencia de sobreseimiento definitivo, el cual fue acogido fundamentándose en que de los antecedentes no se concluye que podría configurarse el delito de posesión de arma prohibida, y tampoco

respecto del delito de desórdenes públicos, ya que supuestamente no se acreditaría el requisito de dolo o intención del art. 269 del Código Penal.

6. Por su parte, esta parte querellante se opuso a la dictación del sobreseimiento definitivo, alegando que aún existían diligencias pendientes que habían sido instruidas con fecha 02 de febrero por oficio 470/IHC/2023 a la 36° Comisaría de La Florida. Estas diligencias consistían en:

1)

- Tomar declaración a doña **María Angélica Maúlen Sepúlveda**, cédula de identidad N° 7.931.477-3, domiciliada en Pasaje San Juan Crisóstomo N° 10709, comuna de la Florida, teléfono celular N° 953028400, toda vez que en su primera declaración prestada ante la 61° Comisaría Cabo 2° Silva Pizarro, de fecha 29 de julio de 2023 según consta en parte policial N° 271, no da cuenta de información relevante para esclarecer los hechos de la investigación, los cuales dicen relación con:

- La razón por la cual llamó a seguridad ciudadana y no directamente a funcionarios especializados en el control de armas.

- La razón por la cual decidió llamar ese día para entregar el artefacto, considerando así mismo que en su declaración señala que al entregarle el artefacto al imputado Osmel Leonel Montilla asegura que no era un elemento peligroso.

- Se adjunta declaración de doña **María Angélica Maulén Sepúlveda**.

2)

- Se revise la existencia de cámaras de seguridad ya sean públicas o privadas que graben en dirección a la casa de doña María Angélica Maulén Sepúlveda ubicada en Pasaje San Juan Crisóstomo N° 10709, comuna de La Florida, en donde la testigo señala que le hizo entrega del artefacto al imputado.

3)

- Tomar declaración a don Mauricio Gálvez Maulén, hijo de doña María Angélica Maulén Segovia, quien de acuerdo a los dichos de esta última sería quien llevó el artefacto explosivo hace un tiempo a la casa.

- Establecer si existen testimonios contesten o no respecto de la declaración efectuada por doña María Angélica Maulén.

7. Estas diligencias serían necesarias para verificar la trazabilidad del artefacto en cuestión, constatar lo ocurrido el día de los hechos, y la manera en que llegó a manos del imputado. Por otra parte, los antecedentes indican el involucramiento de otras personas en la posesión del artefacto. Específicamente, el testimonio de doña María Angélica, quien supuestamente fue la que hizo entrega de la bomba, no ha sido verificado por otros testimonios que sean contestes al mismo. No se tomó declaración de su hijo, y pareja, quienes sabían de la existencia de ésta, lo cual sería fundamental para ver si son contestes con la primera. Tampoco se hizo un

acabado registro de las cámaras del domicilio de la testigo, y por ello, hasta ahora solamente el sobreseimiento definitivo se fundamentaría en una declaración que no ha sido contrastada con otras pruebas.

8. Cabe hacer presente que de acuerdo a los dichos de carabineros que llegaron al lugar al momento de los hechos, en un primer momento el imputado descartó su participación, señalando que había visto que una persona adulta colocó la bomba. Solamente admitió lo ocurrido una vez que fueron revisadas las cámaras que mostraban que él había sido quien colocó el artefacto. De esta manera se verifica un comportamiento errático y contradictorio del actuar del imputado. Por otra parte, no señala por qué dejó el artefacto en aquel lugar, cuando siendo funcionario municipal debiese haber cumplido con un protocolo para hacer entrega del mismo a la autoridad que correspondiera.
9. Se debe enfatizar que esta contradicción se verifica también en otros antecedentes, tales como en las declaraciones del lugar donde supuestamente había recibido el dispositivo. En la detención el imputado señaló que la vecina estaba domiciliada en San Pedro #2206, mientras que el domicilio indicado en la declaración que se realizó a doña María Angélica Maulén con fecha 29 de julio del 2023, ella señala que su domicilio está en San Juan Crisóstomo #10.709.
10. Aún no se han recabado los antecedentes necesarios para constatar los dichos de ambos, y con ello, las diligencias pendientes son necesarias para verificar tanto la intencionalidad de los hechos, como la participación de más involucrados.
11. Finalmente, se debe señalar que el lugar donde fue colocado el artefacto es de alto tránsito de personas, cercano a casas particulares, colegios, sedes sociales, e incluso, a dos cuadras de la casa de doña Verónica Miranda Bustos, autoridad municipal de La Florida. El hecho en cuestión provocó el cierre de la calle, y la alarma de vecinos y vecinas que vieron o tuvieron conocimiento del operativo policial, generando una grave sensación de seguridad e inquietud. Por tanto, es del todo plausible reconocer que en el contexto se pueda desprender una intencionalidad de provocar sensación de amenaza en la población del sector.

Calificación Jurídica

A juicio de esta parte, no se cumplen los presupuestos de la letra a) del artículo 250 del Código Procesal Penal, toda vez que se configura el delito de desórdenes públicos. En este sentido, el artículo 269 del Código Penal señala:

“Fuera de los casos sancionados en el Párrafo anterior y en el artículo 268 septies, los que turbaren gravemente la tranquilidad pública para causar injuria u otro mal a alguna persona particular o con cualquier otro fin reprobado, incurrirán en la pena de reclusión menor en su grado mínimo, sin perjuicio de las que les correspondan por el daño u ofensa causados.”

En la audiencia en que se acogió el sobreseimiento definitivo, se señaló por parte del tribunal que no se desprendía una intención o dolo del actuar del imputado. Sin embargo, esta parte querellante sostiene que del contexto en que ocurrieron los hechos, y la contradicción en el actuar del imputado se verifica este elemento. Lo anterior se confirma si se considera que era funcionario de seguridad ciudadana, quien debe velar por la tranquilidad de vecinos y vecinas de la comuna, y, por lo mismo, no se entendería su manera de proceder, si no es que tenía la intención de provocar alboroto en la población.

Así mismo, existían muchas maneras de proceder que fuesen conformes a derecho, y por tanto, era muy fácil evitar una situación “meramente negligente”. Por ello, no se podría sostener que la colocación de un artefacto así en un espacio público, por un funcionario del rubro de seguridad, es por una simple falta de diligencia.

De la recopilación de las pruebas instruidas con fecha 02 de febrero, se podría esclarecer cómo llegó el imputado al lugar, cuestión que sigue siendo necesaria en la investigación.

Por último, podemos señalar que, sin lugar a dudas, se puede constatar la existencia de dolo eventual, toda vez que el imputado sabía de las consecuencias de su actuar en un lugar concurrido y residencial. Se lo pudo representar, y como tal, de todas maneras decidió colocar el artefacto, a pesar de que probablemente iba causar conmoción y temor en la población.

Peticiones concretas

Por medio del presente recurso, solicito que se revoque la resolución de US. de Garantía, dictada en audiencia de fecha 09 de febrero de 2024 por la cual se acogió el sobreseimiento definitivo y se dio cierre a la investigación en contra del imputado OSMEL LEONEL MONTILLA, elevarlo a la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago para que ésta, previa vista del recurso, se sirva revocarla, y se ordene al Ministerio Público seguir con el procedimiento e investigación respecto de las diligencias pendientes.

POR TANTO,

Atendidas las consideraciones fácticas expuestas y conforme lo dispone el art. 250, y art. 253 del CPP, en relación al artículo 269 del Código Penal, y demás disposiciones legales pertinentes,

RUEGO A US., tener por interpuesto recurso de apelación contra la resolución de US. de Garantía, dictada en audiencia de fecha 09 de febrero de 2024 por la cual se acogió la solicitud de sobreseimiento definitivo a favor del imputado OSMEL LEONEL MONTILLA, elevarlo a la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago para que ésta, previa vista del recurso, se sirva revocarla, ordenando seguir con el procedimiento, la investigación, por no reunirse a su respecto los requisitos de 250 a) Código Procesal Penal.